

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **044**

Fecha Estado: 14/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150002600	Ejecutivo Singular	MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ	JANETH CRISTINA GALLEGOSOTO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS	13/03/2023		
05615400300120160030600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELIZABETH GARCIA SERNA	Auto que decreta embargo	13/03/2023		
05615400300120170053600	Verbal	SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI GRAJALES	SOFIA TULIA ECHEVERRI	Auto admite demanda	13/03/2023		
05615400300120180093100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS ARANGO RAMIREZ	Auto que decreta embargo	13/03/2023		
05615400300120190043700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ORLANDO RODRIGUEZ OSORIO	Auto que decreta embargo	13/03/2023		
05615400300120190046200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CAMILA ARENAS URREA	Auto que requiere parte PREVIO A CONVERSIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES	13/03/2023		
05615400300120190078600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS HERNANDO LOPEZ CANO	Auto que decreta embargo	13/03/2023		
05615400300120190112100	Verbal Sumario	TODO CON PROPIEDAD LTDA	MARIA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO	Auto ordena emplazar a la señora MARIA ELENA SALAZAR PALACIO	13/03/2023		
05615400300120200038300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JUAN CARLOS ARENAS VALENCIA	Auto remoción de Curador Y NUEVO NOMBRAMIENTO	13/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020068200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIANA CALDERON CARRASCAL	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESIÓN	13/03/2023		
05615400300120210100900	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	ADRIANA LUCIA ARCILA GARCIA	Auto remoción de Curador Y NUEVO NOMBRAMIENTO	13/03/2023		
05615400300120220013200	Verbal	FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LONDOÑO	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JULIAN ALEXANDER CORREA	13/03/2023		
05615400300120220047000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAMON HENAO OTALVARO	Auto decide recurso DESESTIMA	13/03/2023		
05615400300120220090800	Ejecutivo Singular	ASHE S.A.	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	13/03/2023		
05615400300120220110000	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	ROSALBA HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo CORRIGE MANDAMIENTO	13/03/2023		
05615400300120220112900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DUBAN ARLEY VALENCIA MANRIQUE	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCIÓN	13/03/2023		
05615400300120220113600	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA	NESTOR FABIO AUSIQUE MAHECHA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	13/03/2023		
05615400300120230010100	Ejecutivo Singular	OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto reconoce personería Y DECRETA la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el próximo SEIS (06) DE ABRIL HOGAÑO.	13/03/2023		
05615400300120230020200	Verbal Sumario	LUZ ERYSBEY LUJAN ZULUAGA	LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	13/03/2023		
05615400300120230024700	Sucesion	HARRYSON JURADO MIRA	REYNEL DE JESUS ZAPATA SALDARRIAGA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	13/03/2023		
05615400300120230025100	Verbal	LUIS EDUARDO GARCIA ECHEVERRI	JULIO CESAR RAMIREZ GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	13/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00536 00**

Decisión: Admite demanda

La anterior demanda reúne los requisitos legales conforme a los Artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente acceder a su admisión, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda DE PROCESO VERBAL –**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**- instaurada por parte de la señora **SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI DE GRAJALES** en contra de **GERARDO ECHEVERRI ESCOBAR**, los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores **ANA DE JESUS ECHEVERRI, AGRIPINA ECHEVERRI, MATILDE ADELA ECHEVERRI ESCOBAR Y SOFIA TULIA ECHEVERRI DE ECHEVERRI** y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: Imprímasele al trámite del proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ib.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **ANA DE JESUS ECHEVERRI, AGRIPINA ECHEVERRI, MATILDE ADELA ECHEVERRI ESCOBAR Y SOFIA TULIA ECHEVERRI DE ECHEVERRI** y de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende, para que concurren al proceso, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del Código General del Proceso. Publíquese que se hará de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en

armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley 2213, a fin de que comparezca al proceso. Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: De la respectiva demanda córrase traslado a la parte convocada por pasiva por el término de veinte (20) días para que la conteste, previa notificación personal y entrega de la copia de la demanda y anexos.

QUINTO: Se ordena informar de la existencia de este proceso, con la finalidad que, si lo estiman pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones a: A la Superintendencia de Notariado y Registro, Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER en liquidación) Actualmente a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Oficiese en tal sentido conforme lo reglamentado en el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso se ordena la inscripción de la presente demanda jurisdiccional en el folio de matrícula inmobiliaria **020-10952** y el cual es objeto de éste asunto,

UBICADO EN LA Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro. Líbrese oficio del caso.

OCTAVO: Asiste los intereses de la parte pretensora, el abogado JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE. en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 045 de marzo 14 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a846f75201a6ef05a66e9babd6635b4aa565b802f02dea91513801bbaf1a4c5**

Documento generado en 10/03/2023 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00247 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se determinará el domicilio de los interesados en el presente trámite sucesoral.

SEGUNDO: Se servirá aclarar la parte introductoria de la presente demanda jurisdiccional, y pretensiones de la misma, dado que allí se indica que se pretende el “*levantamiento de patrimonio familiar*” asunto éste que no puede rituarse en éste trámite que es netamente liquidatorio. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO: Se deberá aclarar al despacho los motivos por los cuales se menciona que no existen deudas, si en el hecho sexto de la presente acción se informa de una hipoteca que recae sobre el bien objeto de inventario.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se allegará poder idóneo para poder instaurar la presente acción, habida cuenta que los allegados se

encuentran direccionados a otro estrado judicial y el mismo no se compadece con la exigencia de que trata el artículo 5 de la ley 2213.

QUINTO: Indicará al despacho los motivos por los cuales pretende que se reconozca en estos momentos como heredero a JHOSEPLIN NAHANI ZAPATA MIRA si éste no le ha conferido poder, ni ha manifestado si acepta la herencia que se ha deferido. La petición de éste sería su citación conforme lo prevé el artículo 490 y 492 del C.G.P.

SEXTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada del persona que no ha conferido mandato y que debe ser citada al proceso **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza por dicha persona**, tampoco se allegan las evidencia correspondientes; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado al numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de JHOSEPLIN NAHANI ZAPATA MIRA para con la extinta OVIDIA MIRA GUARIN.

OCTAVO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 8 del Código General del Proceso, esto es, determinar los fundamentos de derecho aplicables a este trámite jurisdiccional.

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ib.

DÉCIMO: Se deberá allegar avalúo catastral del bien objeto de éste trámite con vigencia de esta anualidad.

DÉCIMO PRIMERO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales en el acápite de cuantía la determina como MAYOR, para lo cual se tendrá en cuenta que lo que se pretende como bien relicto es un 50% de un bien inmueble.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 045 de marzo 14 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc3d38dc971033941d5f8168b43ccf7c106fe4da6d393899f9f1d7fe8a6894**

Documento generado en 10/03/2023 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00251 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de las partes procesales acá enfrentadas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 045 de marzo 14 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25619de858583a722639204cb2b95d6547cb16fdbaca5b800b5aa4209ecd3c4**

Documento generado en 10/03/2023 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01129 00**

Decisión: Acredita Nueva Dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por el apoderado judicial de la entidad demandante para notificación al demandado DUBAN ARLEY VALENCIA MANRIQUE, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 03 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5339d9d43a3c37fcc02fd2e30f2df7f463af49e3e37551e24e580dae07c868ea**

Documento generado en 10/03/2023 01:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Marzo diez -10- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 09 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo trece -13- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00202 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL SUMARIO, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 01 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83b3c5eef4996e04e7c93a6f9cd6934bda2032ad9efa6ac535723f255fe68c**

Documento generado en 10/03/2023 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2022 00470 00**

Decisión: Resuelve Recurso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por parte de la Dr. KARINA BERMUDEZ ALVAREZ quien actúa apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, frente al auto del treinta y uno -31- de agosto de dos mil veintidós -2022- , por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que el despacho en el auto del 31 de agosto de 2022 resolvió librar mandamiento de pago por la suma de \$ 68'822.879,45 de capital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2022 hasta que se extinga la obligación.

Que si bien es cierto el valor enunciado como capital es correcto, el despacho incurrió en los siguientes errores u omisiones:

- i- No se pronuncia sobre los intereses de plazo o corriente solicitados
- ii- Se libró mandamiento por los intereses moratorios, el primero aduciendo que son causados desde el 14 de febrero de 2021, lo

cual no es correcto, ya que los intereses moratorios de la pretensión primera corresponden a cuotas atrasadas del periodo del 14 de febrero de 2022 al 21 de junio de 2022 y los intereses de la pretensión segunda corresponden a los intereses moratorios calculados sobre \$ 68'822.879,45 desde el 22 de junio de 2022

Seguidamente hace mención en las razones de el porque se incluyen intereses corrientes y de mora e informa que así fueron pactados

Indica que el cobro de intereses de plazo no solo es permitido a **partir de la fecha de vencimiento del pagaré**, sino también en el mismo periodo de los intereses corrientes que en el caso, el cobro de los intereses corrientes y moratorios en el mismo periodo se realizó debido a que se causaron unas cuotas que fueron pactadas y no pagadas por el titular y que por tanto se encuentran vencidas.

Por lo cual solicita se reponga o adicione el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago por las sumas o conceptos esbozados en las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la decisión de librar ejecución en los términos del proveído del 31 de agosto de 2022 se encuentra ajustado a derecho o si por el contrario omitió el despacho librar la ejecución frente a pedimentos elevados desde la génesis de la presente demanda jurisdiccional.

Establece el artículo 430 del Código General del Código General del Proceso que el juez librará mandamiento de pago ordenando al

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considera legal.**

Se observa que, en el auto objeto de recurso, calendado el 31 de agosto de 2022, se resolvió lo siguiente:

*“El despacho expide la orden de apremio **en los términos que considera legales** (Art. 430 C. G. del P.), **de acuerdo a la literalidad inserta en el instrumento crediticio** aportado como soporte de recaudo, pues aceptar los términos implorados en la demanda sería tanto como permitir la capitalización de intereses, eventualidad legalmente proscrita.”*

Por lo anterior, no se comparte lo indicado en el escrito de recurso donde la recurrente indica que se incurrió en error al no pronunciarse frente a los intereses de plazo, efectivamente lo indicado por el despacho es que NO libraría la ejecución en la forma pedida, si no que con las previsiones del artículo 430 del CGP procedía a librar la ejecución en la forma que el despacho lo consideraba legal; por lo cual no le asiste razón a la recurrente en estos términos y por lo cual no será reformado el auto recurrido.

Observando el mandamiento de pago librado, se observa que, al indicar la fecha de los intereses moratorios, por error involuntario quedaron allí puestas dos fechas diferentes que se hace necesario clarificar cuál de ellas es la correcta; para lo cual y conforme lo reglado en el artículo 286 del CGP se clarifica que los intereses moratorios serán liquidados a partir del 22 de junio de 2022 hasta que se extinga la obligación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición promovido contra el auto calendarado el treinta y uno -31- de octubre de dos mil veintidós -2022- que libro mandamiento de pago en la forma que el despacho consideró legal (art. 430 cgp), por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CLARIFICAR que los intereses moratorios serán liquidados a partir del **22 de junio de 2022** hasta que se extinga la obligación, la anterior aclaración conforme lo reglado en al artículo 286 del CGP.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 045 de Marzo 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e08c2349113d5f60f6af395d4b0f18dfb984ea4ad9b516f371b3798d214711**

Documento generado en 10/03/2023 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01136 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA. contra LORENZA XIMENA VARGAS GONZÁLEZ y NÉSTOR FABIO AUSIQUE MAHECHA en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 25 de enero hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.050.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c7af1ba4d01e31356ca2a85d56b4635a2899da4b574e7cec43f5323241f76d**

Documento generado en 10/03/2023 01:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo trece -13- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00026 00**

Decisión: Resuelve Solicitud de entrega de títulos

Teniendo en cuenta las múltiples peticiones de entrega de depósitos judiciales, allegado por la parte demandante en este asunto, el despacho **NEGARÁ** tales pedimentos, teniendo en cuenta que, una vez revisado el sistema de gestión de los títulos judiciales, no se observa que existen depósitos pendientes por entregar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 045 de marzo 14 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f106abd8401daafb598506966f055535dd334d4975dfc4383b229460637e30**

Documento generado en 10/03/2023 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00306 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada **LINA MARCELA CORREA GARCÍA**, como empleada o contratista al servicio de la empresa **FRESHCOLOMBIA INTERNATIONAL S.A.S.** Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$18.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea89f28cc2b535f779021cedbe4e63461bd75637e12967645d54b1ba99bec914**

Documento generado en 10/03/2023 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00908** 00

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad denominada ASHE S.A.S. contra la sociedad O.R. GABRY S.A.S. y la señora GABRIELA CIRO DE OSSA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el noviembre 23 de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$9.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b983d6e2fa7b4f08da68ed49b3cdad046c08a20c53de7185747018dda056c4c6**

Documento generado en 10/03/2023 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01100 00**

Decisión: Corrige Mandamiento

Visto el memorial que antecede obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige la providencia anterior de fecha febrero 02 hogaño que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal, en el sentido de establecer que el número correcto del Pagaré aportado como base de recaudo en este asunto es el **Nro. 7579600241435**, y no como allí se plasmó **02630011215107579600241435**.

Notifíquese el presente auto a la parte demanda, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67d2035fe2e75325f90b36c6aa5f2f46b2df8b769595778f817da2cbe4997e8**

Documento generado en 10/03/2023 01:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00101 00**

Decisión: Reconoce personería y resuelve suspensión.

Conforme al escrito obrante en documento 05 del cuaderno virtual principal, presentado por el demandado LUIS ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA, se reconoce personería para actuar en su representación, al Dr. JOSÉ NICANOR MARÍN BEDOYA, identificado con T.P. 297.693 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

Atendiendo a lo solicitado tanto por el ejecutante OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, como por el apoderado judicial del ejecutado LUIS ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA, en memorial que antecede, obrante en documentos 06 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el numeral 2º, del Art. 161 del Código General del Proceso, se **DECRETA la SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el próximo **SEIS (06) DE ABRIL HOGAÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d78c358afb49b8e4b86d35b06407a2a2c7b6f1ef87bbfa8d6de58a52b255b**

Documento generado en 10/03/2023 01:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00437 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado **JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ OSORIO**, como empleado o contratista al servicio de la empresa **FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO** Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$9.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 045 de marzo 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be5c86b6f1b76964be5d2b27b99f4fd3847fc00e3e4d6968d191d5150291884**

Documento generado en 10/03/2023 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00132 00**

Decisión: notifica conducta concluyente

Para el día doce -12- de julio de la pasada anualidad, se ADMITE la presente demanda jurisdiccional en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y JULIAN ALEXANDER CORREA.**

Se tiene que en los archivos signados bajo los números 05 y 07, reposan contestaciones a la presente demanda por los convocados por pasiva.

Auscultada la presente demanda, no se allega por parte de la parte demandante gestión alguna de notificación personal del polo pasivo de la relación jurídico procesal.

En consecuencia, se hace necesario realizar en debida forma la integración al contradictorio a la parte pasiva en este asunto.

Teniendo en cuenta que, en expediente digital, en el archivo números 05, folios 06 obra escrito –poder-, en el cual el señor **JULIAN ALEXANDER CORREA, parte demandada**, le confiere al profesional del derecho **DR. GUSTAVO ROMERO RAMIREZ** mandato judicial para que la represente; en consecuencia de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor del convocado por pasiva señor **JULIAN ALEXANDER CORREA** en la forma y términos del poder a ella conferido

Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente al convocado por pasiva señor **JULIAN ALEXANDER CORREA** del auto calendado por este estrado judicial el día doce -12- de Julio de dos mil veintidós -2022-, el cual admitió la presente demanda, **notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.**

Ahora bien, conforme a la contestación allegada por parte de AXA COLPATRIA, este estrado judicial no le dará trámite a la misma, habida cuenta que no se allega el poder conferido al Dr. JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ a fin de que la represente.

Se conmina a la parte demandante para que allegue y gestione los trámites de notificación de la parte convocada por pasiva AXA COLPATRIA y a si dar continuidad a la presente demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ___ de marzo ___ de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5827f97f3b96d14fc3d52d5f8523dd30f572790e348e63e07b1afd9d5046b2**

Documento generado en 10/03/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00786 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada **ERIKA MARCELA PELÁEZ HERNÁNDEZ**, como empleada o contratista al servicio de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE MEDELLIN** Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$28.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad73cb16a88041a54e121c9a63866dfa7df6c50d3cd528c8ebf831d4cb90039**

Documento generado en 10/03/2023 01:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00931 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado **JUAN CARLOS ARANGO RAMÍREZ**, como empleado o contratista al servicio de la empresa **PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S.** Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$3.800.000.**

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0efce3f7590b49bc7d3093f4877a929c982e1f3d73c7af7de5858cbcd5c665**

Documento generado en 10/03/2023 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo trece -17- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00462 00**

Decisión: Requiere previo a ordenar conversión

A efectos de atender la anterior solicitud de conversión de depósitos judiciales, se requiere a la parte demandante en este asunto, para que allegue prueba de las consignaciones que posee el Juzgado 001 Penal Circuito de la Localidad, con la respectiva indicación del número del depósitos y valor de los mismos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 045 de marzo 14 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511f841013d989fa8c5ba7f457efac2f4b6b80825f4ec01a806e6c512163f028**

Documento generado en 10/03/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01009 00**

Decisión: Designa Curador

Visto el escrito anterior presentado por la apoderada judicial de la parte actora obrante en documento 17 de la carpeta virtual principal, en el que manifiesta la imposibilidad de lograr la notificación a la Auxiliar de la Justicia designada como Curadora Ad-Lítem de la demandada ADRIANA LUCÍA ARCILA GARCÍA en este asunto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa al Dr.

RESTREPO BUSTAMANTE	CARLOS ALBERTO	70085683	CRA. 48#12 S-148 T. 2 OF. 303	MEDELLÍN ANTIOQUIA	crestrepo@restrepoupegui.com
------------------------	-------------------	----------	----------------------------------	-----------------------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe9a3dfcd45eda7fed498b738fa7c11bba07e468124dd90e0151d68850550d8**

Documento generado en 10/03/2023 01:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01121 00**

Decisión: Ordena emplazar

Teniendo en cuenta lo informado en el memorial obrante en el dossier digital, archivo 18, se ordena **EMPLAZAR** a la señora **MARIA ELENA SALAZAR PALACIO** convocada por pasiva en este asunto, emplazamiento que se realizará de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley 2213 a fin de que comparezca al proceso. Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 045 de marzo 14 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8116004b360cb7963963b69426b538b65b5584f69d145d5666d204af4d5c65**

Documento generado en 10/03/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00682**

Decisión: Acepta cesión.

En virtud de la Cesión de derechos de crédito, obrante en documento 19 de la carpeta virtual principal, suscrita por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Apoderada General de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE **BANCOLOMBIA S. A.**, transfirió al CESIONARIO **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** los saldos pendientes de la **Obligación contenida en los Pagars Nro. 240095682 y otro por valor de \$6.989.278**, que se persigue en este proceso.

Téngase a la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb06405a9f702a52deceb9a4987df5ff57dc63f4c05511ba9e5c4e6f34aa273**

Documento generado en 10/03/2023 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00383 00**

Decisión: Designa Nuevo Curador

Visto el escrito anterior presentado por la auxiliar de la justicia inicialmente nombrada, Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, visible en el documento 21 de la carpeta virtual principal, en el cual manifiesta al despacho imposibilidad de notificarse como Curadora Ad-Lítem del demandado LUIS ROBERTO JIMÉNEZ, por cuanto a la fecha ya tiene más de cinco (5) procesos como Curadora Ad-Lítem, aportando una lista de ellos, frente a tal situación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa a la Dra.

LINA MARIA	GARCÍA GRAJALES	32.350.461	CRA. 48 # 25AA SUR-70, OF. 408, COMPLEX LA VEGAS	ENVIGADO-ANTIOQUIA	305-455-11-35	E-MAIL lgjuridicosjudicial@gmail.com
------------	-----------------	------------	--	--------------------	---------------	---

Se le advierte a la profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f60b14ae4336d5ecd1481dacbccb9ceee2cd41a24e34e633b5a5271b284c6e**

Documento generado en 10/03/2023 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>